



*Luis J. Cevasco*  
LUIS J. CEVASCO  
FISCAL GENERAL A/C

**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires  
Fiscalía General**

2016 "Año del Bicentenario de la Declaración de Independencia de la República Argentina"

**Expte. 13.063/16 "Ministerio Público – Defensoría General de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Vera Pablo Ramiro s/ art. 189 bis:2 párr. 3 portación de arma de fuego de uso civil – CP – (p/L2303)".**

**TRIBUNAL SUPERIOR:**

**I.-**

En legal tiempo y forma, en representación del Ministerio Público Fiscal vengo a contestar la vista conferida en los autos mencionados en el epígrafe, respecto del recurso de queja interpuesto por la Defensoría General de la CABA.

**II.-**

Los Dres. Horacio Corti y Luis E. Duacastella Arbizu, Defensor General y Defensor General Adjunto en lo Penal, Contravencional y de Faltas de la CABA, interpusieron la queja en tiempo oportuno y mediante escrito autosuficiente que contiene una crítica de la resolución jurisdiccional que rechazó el recurso de inconstitucionalidad.

Sin embargo, no puede prosperar porque, en primer lugar, el remedio procesal que se intenta abrir carece del requisito sustancial de atacar una sentencia definitiva o equiparable a tal (art. 27 de la ley 402), toda vez que la decisión cuestionada no pone fin al proceso, sino que implica continuar con la tramitación del caso, en tanto la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de

Faltas, confirmó la decisión de primera instancia en cuanto no hizo lugar a la excepción de falta de acción interpuesta por la defensa oficial.

Por otra parte, coincido con los fallos que han señalado que el carácter de “sentencia definitiva” (o equiparable a tal) no puede suplirse con la simple invocación de haberse afectado garantías constitucionales o con la alegación de que la decisión atacada resulta arbitraria (CSJN, Fallos: 308:1202, 1230 y 2068; 311:652 y 870), pues los recursos de excepción solo deben funcionar cuando el resultado final del proceso lo justifica.

La defensa oficial realiza un esfuerzo por demostrar el cumplimiento del requisito en cuestión; sin embargo, sólo alcanza a citar en aval de su postura, lo decidido por el Máximo Tribunal en el conocido caso “Mattei” pero sin justificar debidamente la aplicabilidad de la doctrina allí establecida al presente caso, así como el voto de la Dra. Ruiz en el fallo dictado en el expte. n° 7710/10<sup>1</sup>, pero sin mención de que dicho voto resultó en disidencia con lo resuelto por el Tribunal en esa ocasión.

Por lo demás, cabe advertir que el recurrente tampoco ha logrado demostrar que corresponda la aplicación del criterio de excepción que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha utilizado en casos en que consideró pertinente su intervención anticipada en razón de una fundamentada denuncia de vulneración de la ga-

---

<sup>1</sup> Autos caratulados “Ministerio Público —Asesoría General Tutelar de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘F.,F.G. s/ inf. art.(s) 189 bis CP” y su acumulado expte. n° 7711/10 “Ministerio Público —Defensoría General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘F.,F.G. s/ inf. art.(s) 189 bis CP”, sentencia del 12 de octubre de 2011.



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires**  
**Fiscalía General**

2016 "Año del Bicentenario de la Declaración de Independencia de la República Argentina"

rantía del plazo razonable, por lo que además resulta evidente que no se ha introducido en debida forma un caso constitucional.

En efecto, a ese respecto debe decirse que la defensa centró sus agravios en la interpretación de las disposiciones procesales vinculadas con el plazo correspondiente a una de las etapas del proceso -la investigación penal preparatoria- y las consecuencias que corresponde asignar a la nulidad decretada en cuanto al inicio del término en cuestión, pero omitió dar cumplimiento con la carga procesal consistente en explicar de manera específica las razones por las que el supuesto vencimiento de dicho plazo se traduciría sin más en una vulneración del plazo razonable de juzgamiento, o desarrollar un razonamiento tendiente a demostrar porqué en este legajo el tiempo transcurrido pondría de manifiesto una afectación a dicha garantía.

Similar omisión se observa en cuanto a evaluar las circunstancias de autos y cotejarlas con aquellas que fueron consideradas en diversos precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación para delimitar el concepto y alcances de la garantía del plazo razonable de duración del proceso, de modo tal de avalar la aplicabilidad de la doctrina allí establecida a este caso.

Las circunstancias señaladas toman de aplicación a este legajo la doctrina establecida por ese Tribunal Superior, *in re* "Petracona"<sup>2</sup>, "Oniszczyk"<sup>3</sup> y "Di Santo"<sup>4</sup>, entre otros, a los que me remito en honor a la brevedad.

---

<sup>2</sup> Expte. n° 4169/05 "Ministerio Público - Defensoría Oficial en lo Contravencional y de Faltas n° 4 s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en 'Incidente de excepción de falta de acción en autos: Petracona, Miguel Ángel s/ inf. art. 189 *bis* 3er. Párrafo del C.P.- apelación".

<sup>3</sup> Expte. n° 3726/04 "Ministerio Público -Defensor Oficial en lo Contravencional y de Faltas n° 1- s/

En virtud de las consideraciones que anteceden, al no haberse acreditado la existencia de un gravamen de insuficiente, imposible o tardía reparación ulterior, la decisión judicial cuestionada no es equiparable a sentencia definitiva; simultáneamente, tampoco se ha comprobado la concurrencia de una concreta afectación a la garantía constitucional de juzgamiento en un plazo razonable, por lo que no se ha introducido debidamente un caso constitucional, por todo lo cual la queja no debe prosperar.

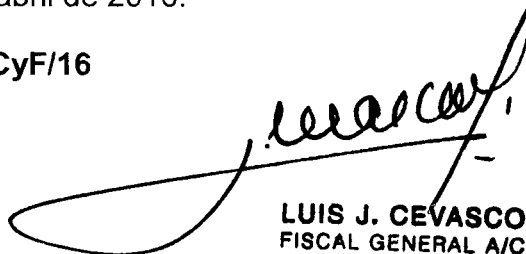
**III.-**

Por todo lo expuesto, no habiéndose impugnado una sentencia definitiva o auto equiparable, ni presentado un caso constitucional, solicito que se rechace la queja interpuesta, que

**ES JUSTICIA.-**

Fiscalía General, 7 de abril de 2016.

**DICTAMEN FG N° 261 -PCyF/16**



**LUIS J. CEVASCO**  
FISCAL GENERAL A/C

Seguidamente se remitió al TSJ. CONSTE.-

---

queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en 'Oniszczyk, Carlos Alberto s/ inf. ley 255 - Apelación-', sobre la garantía del plazo razonable remitiéndose a la doctrina del más Alto Tribunal de la Nación.

<sup>4</sup> Expte. n° 8118/11 "Ministerio Público – Asesoría General Tutelar de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires – s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en 'Di Santo, Cristian Javier s/ inf.. art(s) 189 bis CP'".